

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

**E. S. D.**

<b>REF:</b> ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b> CAROLL MILENA ROJAS VARGAS C.C. Nro. 52.268.723
<b>ACCIONADA:</b> 1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**CAROLL MILENA ROJAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.268.723** expedida en Bogotá, con el acostumbrado respeto acudo ante ustedes a fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales que me han sido conculcados. Considero que con la arbitrariedad presentada por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en cabeza de sus representantes legales, vulneraron y/o amenazaron mis derechos fundamentales como:, **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1660 DE 2019**, consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:. Ello sin perjuicio de los demás derechos fundamentales que esta honorable corporación considere quebrantados y/o amenazados. Esta acción se fundamenta en los hechos que a continuación relaciono:

#### **I. HECHOS**

1. **PRIMERO:** En el año 2017 participe en la convocatoria N°436 del 2017, concurso abierto de méritos organizado por la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL OPEC N 61832**, Nivel Profesional, Grado 4
2. **SEGUNDO:** Que de acuerdo con el puntaje obtenido en dicho concurso y con el número de vacantes elegidas ocupe el segundo lugar en la lista de elegibles, razón por la cual hago parte del banco de lista de elegibles de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** convocatoria N°436 del 2017 **OPEC N 61832**, Nivel Profesional, Grado 4.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

3. **TERCERO:** El miércoles 7 de octubre de 2020, solicite a la dirección general del SENA a través del sistema de PQRS, información sobre las vacantes definitivas o desiertas que a la fecha están vigentes en la entidad.
4. **CUARTO:** El pasado 8 de octubre de 2020, Ana Isabel Pineda Orozco Técnico grado 01 de la secretaría general-Grupo de relaciones laborales de la dirección general, dio respuesta a mi petición incoada en el punto anterior indicándome, que las únicas vacantes de profesional 04 que están en vacancia definitiva en el SENA son:

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	Cargo	Descripción Cargo	Estado Cargo	Nombre Estado Cargo	PROV VAC	Tipo de Cargo	NOMBRES Y APELLIDOS ENCARGOS Y NP TEMPORAL
ANTIOQUIA	CENTRO DE COMERCIO	LISTA AGOTADA	61710	202004	Profesional G04	10	VACANTE - VACANTE	VACANTE	CA	
VALLE	CENTRO DE TECNOLOGIAS AGROINDUSTRIALES	LISTA AGOTADA	61810	202004	Profesional G04	12	VACANTE CON ENCARGO	PROVISTO	CA	ENC. SAAVEDRA BORJA MARIA PATRICIA
SAN ANDRES	CENTRO DE FORMACION TURISTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	LISTA AGOTADA	62055	202004	Profesional G04	12	VACANTE CON ENCARGO	PROVISTO	CA	ENC. SCHOONEWOLFF MANSANG BORIS

5. **QUINTO:** Que, de acuerdo a la información relacionada en el hecho anterior y argumentando la necesidad del derecho que me asiste como beneficiaria de la lista de elegibles del concurso N° 436 de 2017, procedí a interponer derecho de petición el 13 de octubre de 2020 ante el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA a través del correo de servicio al ciudadano con copia a los siguientes funcionarios: *Alba Isabel Pineda Orozco; Verónica Ponce Vallejo; Hernando Alberto Guerrero Guio*, peticionando lo siguiente:

*a. Que de acuerdo con el Banco Nacional de elegibles vigentes por la CNSC de la convocatoria 436 OPEC N 61832, Nivel Profesional, Grado 4 y a la similitud funcional de los cargos declarados en desiertos o en vacancia definitiva que me fueron puestos a consideración por la entidad el pasado 8 de octubre de 2020, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE proceda inmediatamente a proferir Resolución de nombramiento en periodo de prueba en el cargo 202004 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 adicionado y modificado por el decreto 648 de 2017, dado el derecho que me asiste en materia constitucional y en derecho administrativo (como lo sustente en los hechos) y teniendo como preferencia de selección por parte mía las siguientes opciones:*

**Primera opción:** *Regional: Valle centro de tecnologías agroindustriales cargo: 202004-profesional Grado 04.*

**Segunda Opción:** *Antioquia Centro de comercio cargo: 202004-profesional Grado 04.*

**Tercera opción:** *San Andrés: Centro de formación turística, gente de mar y de servicios, 202004-profesional Grado 04.*

6. **SEXTO:** Que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; (negrilla y línea fuera de texto).

En este punto, es de resaltar que es obligatorio por parte de la CNSC crear el banco de Lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen posterior a la firmeza de las listas de elegibles vigentes.

7. **SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el punto anterior la CNSC expide el acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

Que en su artículo 3 numerales 3, 4, 5 y 7 que reza:

*Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:*

*3. Lista de elegibles: Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.*

*4. Banco Nacional de Listas de Elegibles: Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.*

*La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.*

*5. Concurso desierto para un empleo: Es aquel concurso que, para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional*

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV  
*del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:*

*1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.*

*6. Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.*

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus facultades legales.

8. **OCTAVO:** De igual manera en el mismo acuerdo 562 de 2016 "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004*" hace referencia a todo lo que tiene que ver con el Banco Nacional De lista de elegibles en el título III capítulo 1.

**TÍTULO III  
DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES**

**CAPÍTULO 1  
Competencia, finalidad, conformación y organización.**

**Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

**Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

**CAPÍTULO 2**

**Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles**

**Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

9. **NOVENO:** En el mismo acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"* hace referencia a todo lo que tiene que ver con los cargos declarados desiertos:

**CAPÍTULO 3**

**De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos**

**Artículo 24°. Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

**Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

**Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el articulo 6 queda así:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (línea y negrilla fuera de texto).

Lo que permite el USO de lista de elegibles con cargos no ofertados tal como lo confirmó la CNSC en auto de enero de 2020.

10. **DECIMO:** El SENA reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, sin embargo, pretenden dejar el USO con LOS MISMOS EMPLEOS, lo cual es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito.

11. **DECIMO PRIMERO:** El 16 de enero de 2020, La CNSC expide EL CRITERO UNIFICADO"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigor de la mencionada LEY 1960 de junio de 2019 así:

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio do 20192, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, a partir de su entrada en vigor y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:



*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]*

*"[...]*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

*(...)*

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

Cabe mencionar su señoría en este punto que, este criterio Unificado es inconstitucional ya que viola el artículo 125 de la CN, al no respetar el estricto orden de mérito, además que le da potestad al SENA, de cambiar los perfiles de los empleos e incluso trasladarlos a otras regiones, donde no hay Elegibles, teniendo en cuenta que, la planta del SENA es Global y Flexible, de lo afirmado en este punto existen decenas de fallos de tutela que así lo demuestran y los cuales se anexan en esta acción de tutela como documentos y pruebas.

12. **DECIMO SEGUNDO:** Que, el SENA ha negado la posibilidad del uso de lista de elegibles, lo cual no es una potestad de la entidad sino un deber legal, con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV  
EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019.

13. **DECIMO TERCERO:** Que, varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, NO fueron provistas por parte de la CNSC Y EL SENA, tratándose de un deber legal y no de una potestad por parte de las mencionadas entidades.
14. **DECIMO CUARTO:** Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión de este, en atención al principio de la buena fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.
15. **DECIMO QUINTO:** Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.
16. **DECIMO SEXTO:** Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es *"el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos"*.
17. **DECIMO SEPTIMO:** Actualmente me encuentro como elegible para un cargo con la Denominación Nivel Profesional, Grado 4, lo que me da derecho a que se me nombré en un cargo similar al que me presenté.
18. **DECIMO OCTAVO:** En ningún momento la CNSC Y EL SENA, me realizaron el ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados y con los no ofertados dándole aplicación a LA LEY 909 DE 2004 Y 1960 DE 2019.
19. **DECIMO NOVENO:** Que, los cargos mencionados a continuación presentan similitud funcional con el cargo al cual me presenté en la convocatoria con la denominación Nivel Profesional, Grado 4.



ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	Cargo	Descripción Cargo	Estado Cargo	Nombre Estado Cargo	PROV VAC	Tipo de Cargo	NOMBRES Y APELLIDOS ENCARGOS Y NP TEMPORAL
ANTIOQUIA	CENTRO DE COMERCIO	LISTA AGOTADA	61710	202004	Profesional G04	10	VACANTE - VACANTE	VACANTE	CA	
VALLE	CENTRO DE TECNOLOGIAS AGROINDUSTRIALES	LISTA AGOTADA	61810	202004	Profesional G04	12	VACANTE CON ENCARGO	PROVISTO	CA	ENC. SAAVEDRA BORJA MARIA PATRICIA
SAN ANDRES	CENTRO DE FORMACION TURISTICA, GENTE DE MAR Y DE SERVICIOS	LISTA AGOTADA	62055	202004	Profesional G04	12	VACANTE CON ENCARGO	PROVISTO	CA	ENC. SCHOONEWOLFF MANSANG BORIS

20. **VIGESIMO:** Es improbable que, de las vacantes mencionadas anteriormente, ninguna aplique funcionalmente para hacer un USO de lista de elegibles con las listas de la convocatoria 436 de 2017.

21. **VIEGESIMA PRIMERA:** En la página de la CNSC, donde se publican autos de cumplimiento y acciones constitucionales solicitando el nombramiento y posesión en periodo de prueba en algún cargo declarado desierto o no ofertado para dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se evidencia que, todas las repuestas que han dado tanto la CNSC y el SENA, referente a la aplicación de la ley 1960 de 2019 y al USO de lista con el Banco Nacional de lista de elegibles, han sido de forma TIPO, es decir con plantilla respuestas masivas, mismas respuestas para todos los peticionarios; De esta forma, considere el despacho que no es requisito de procedibilidad ni se requiere que el elegible eleve petición a las entidades para que se haga el USO de lista de Elegibles tal como se dejó en claro en LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO) (...)

*Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:*

*“(…)*

*a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.*

*b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

*c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación.*

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

*Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”*

*De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.*

(...)

22. VIGÉSIMO SEGUNDO: La respuesta tipo masiva y con plantilla de la CNSC ha sido SIEMPRE la siguiente:



Al responder cite este número:  
20205000656311

Bogotá D.C., 01-09-2020

Señores

PETICIONARIOS QUE SOLICITARON ACCIONES DE VIGILANCIA FRENTE A UN PRESUNTO CAMBIO DE PERFILES DE LOS EMPLEOS QUE INTEGRAN LA PLANTA DE PERSONAL DEL SENA

(...)  
(...)

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

---

Asunto: Respuesta a radicados.20203200812352, 20206000824752, 20203200811082,  
20203200808072, 20206000832042, 20203200831082, 20203200822852, 20203200837872,

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°  
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°  
PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única  
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

---

Continuación Oficio 20205000656311

Página 2 de 7

Continuación Oficio 20205000656311

Página 2 de 7

---

20203200807732, 20203200827082, 20203200811382, 20206000818072, 20203200851882,  
20203200809212, 20203200837622, 20203200806912, 20203200806932, 20203200806952,  
20203200807322, 20203200811882, 20203200808442, 20203200807652, 20203200810282,  
20203200806942, 20203200837522, 20203200837552, 20203200807332, 20206000828442,  
20203200807092, 20203200815372, 20203200807042, 20203200815192, 20203200818302,  
20203200818322, 20203200818682, 20203200818692, 20203200818702, 20206000863222,  
20203200806982, 20203200821842, 20203200812272, 20203200823962, 20206000846942,  
20203200818662, 20203200810072, 20203200807782, 20203200838612, 20206000832822,  
20206000813422, 20203200807762, 20203200820512, 20203200821612, 20203200821822,  
20203200812312, 20203200818472, 20203200824802, 20203200853502, 20203200863752,  
20206000824712, 20203200807022, 20203200806972, 20203200807692, 20203200807772,  
20203200809772, 20203200809802, 20203200809812, 20203200809982, 20203200810992,  
20203200811162, 20203200811182, 20203200812092, 20203200814522, 20203200815112,  
20203200815302, 20203200815352, 20203200815732, 20203200818342, 20203200818382,  
20203200818432, 20203200818622, 20203200818652, 20203200821632, 20203200831902,  
20203200839272, 20203200842672, 20206000844062, 20206000863172, 20203200824322,  
20203200837272, 20206000837402, 20206000837392, 20203200837562, 20203200838272,  
20206000851072, 20203200855932, 20206000856372, 20206000862922, 20206000863762,  
20203200878532, 20206000880592, 20206000892342, 20206000892352, 20206000892582,  
20206000892772, 20203200821632 y 20206000892322



Respetados señores,

La Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, recibió escritos signados por ustedes, radicados según se indicó en el asunto, en los cuales se realizan peticiones similares, por lo cual se procede a brindar una respuesta unificada; no sin antes precisar que, las peticiones allegadas se clasifican en tres grupos, de conformidad con sus pretensiones, los cuales se encuentran descritos a continuación:

#### **PETICIONES TIPO I**

**PRIMERO:** Solicito que se exija y ordene al SENA que no puede modificar los perfiles en su área Temática de los cargos ofertados y no ofertados para la convocatoria 436 de 2017, ya que eso vulnera el debido proceso administrativo de los elegibles.

**SEGUNDO:** Que, mediante la oficina de VIGILANCIA de la CNSC se investigue al SENA por violar normas de carrera al modificar los perfiles en su área Temática de los empleos cuando existen listas de elegibles vigentes.

**TERCERO:** Que, la CNSC le solicite al SENA un informe donde indique a cuáles cargos identificados con su IDP les modificó el perfil EN SU AREA TEMATICA

#### **PETICIONES TIPO II**

**PRIMERO:** Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

**SEGUNDO:** Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea (...), ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

**TERCERO:** Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

**CUARTO:** Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor.

**QUINTO:** Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

### **PETICIONES TIPO III**

**PRIMERO:** Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019.

**SEGUNDO:** Se le solicite al SENA asignarme una de las vacantes no ofertadas con la denominación de (...) correspondiente al área (...) para la cual concursé y que por mérito me encuentro en lista de elegible ocupando el (...) lugar.

**TERCERO:** Se le ordene al SENA que se abstenga de cambiar el perfil en cuanto a su área temática de los cargos No ofertados, cuya denominación sea (...), ya que viola el debido proceso administrativo de los elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

**CUARTO:** Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.

**QUINTO:** Solicito se me dé un informe detallado de cuantos cargos hay inscritos en carrera en la CNSC con la entidad SENA de los niveles Técnico, profesional, asesor, asistencial e instructor.

**SEXTO:** Solicito este derecho de petición sea resuelto de fondo y en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015."



ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

Frente a la solicitud de responder de fondo las peticiones, se tiene que, el presente documento se expide con esa finalidad.

**Respecto de la solicitud de: "Se le solicitó al SENA asignarme una de las vacantes no ofertadas con la denominación de (...) correspondiente al área (...) para la cual concursé y que por mérito me encuentro en lista de elegible ocupando el (...) lugar".**

Frente a esta solicitud, es menester indicar que, en el caso de configurarse alguna de las causales de retiro del servicio o de generación de vacantes definitivas contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, la Entidad debe realizar el respectivo estudio técnico de las vacantes generadas y deberá determinar si resulta procedente solicitar al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, autorización de uso de lista de elegibles para así generar la provisión efectiva con quien le asista el derecho en razón a su posición de mérito en una lista de elegible.

Sobre este punto especial, es necesario traer a colación las disposiciones dadas en el documento emitido por la CNSC el 06 de agosto de 2020, denominado: "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", según el cual:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los **procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; **entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.**" (Subraya y negrita fuera de texto)*

Bajo ese entendido, es responsabilidad de la Entidad nominadora, decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano, sin que para ello se requiera de la Comisión Nacional del Servicio Civil; pero, con la claridad que, la aplicación para la provisión de empleos mediante el uso de listas vigentes para procesos de selección, como la Convocatoria 436 de 2017-SENA, cuyas listas de elegibles se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, únicamente es posible para aquellos denominados "mismos empleos", es decir, aquellos

*"con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

**En lo tocante a la solicitud de: "Que, mediante oficio se solicite al SENA, el uso de lista de elegibles con todas las vacantes no ofertadas en la convocatoria 436 de 2017, mencionadas en los puntos (...), para dar aplicación a la LEY 1960 de 2019."**

En lo concerniente al uso de la lista de elegibles ante la creación de nuevos empleos de carrera administrativa por parte de la entidad o generación de nuevas vacantes, previo a realizar la solicitud de uso de listas, la entidad nominadora deberá reportar las vacantes en SIMO de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, así:

*"uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los **empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"**(subrayado y negrita fuera de texto).*

Por ello, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades, dar aplicación al aludido Criterio del 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Circular Externa Nro. 001 del 21 de febrero de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes definitivas de carrera administrativa que serán provistas con listas de elegibles vigentes de "mismos empleos", en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y de su complementación, emitido por la CNSC, el 06 de agosto de 2020.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

De lo anterior se colige que, si las vacantes no ofertadas, no cumplen con las características definidas para "mismos empleos" de conformidad con lo establecido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, esto es, empleos "con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC", no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

Frente a la solicitud de: *"Que, en pro del debido proceso administrativo solicito mediante derecho de petición que, la CNSC realice una visita al SENA y revise el total de la Planta de personal del SENA para que identifique el total de los cargos No ofertados por el SENA en la convocatoria 436 de 2017 y que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo, para que los mismos sean provistos mediante uso de lista de elegibles para que se le dé aplicación a la LEY 1960 de 2019.*

Sobre el particular se indica que, en cuanto a la identificación de los empleos actualmente vacantes y no reportados en el SENA, debe ser resuelta por el Servicio Nacional de

Aprendizaje, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal.

En ese entendido, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Motivo por el cual no se accede a su solicitud.

No obstante, es necesario indicar que, frente a la obligación de reporte de los empleos vacantes definitivos, determinados para ser provistos mediante uso de listas, en los términos mencionados en precedencia y según la información suministrada por el Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA a la fecha ha realizado más de 176 solicitudes de uso de listas para vacantes en los denominados "mismos empleos" al Grupo de Provisión de Empleo de la CNSC, los cuales han surtido los respectivos trámites y han sido aprobados. Por ello, es necesario recalcar que, el uso de listas de elegibles vigentes en la Convocatoria 436 de 2017, únicamente está habilitado para proveer los empleos que cumplen las características establecidas para los denominados "mismos empleos", si esta situación no se da, no resulta viable efectuar uso de listas a efectos de proveerlas.

23. **VIGESIMO TERCERO:** Teniendo en cuenta a el silencio del SENA del derecho de petición interpuesto por la accionante el 13 de octubre de 2020 y con una espera 35 días hábiles de términos de traslado para la respuesta de la entidad, y siendo este un tiempo más que razonable para obtener una solución a mi derecho de petición, , procedí a interponer acción de tutela por considerar conculcado el derecho al mismo; Dicha acción fue avocada por el juzgado sesenta (60) administrativo del circuito, radicación 11001-33-43-060-2020-00276-00, quien negó la misma, mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, argumentando hecho superado, toda vez que el SENA con el propósito de que no prosperara dicha, brindo respuesta de fondo a la petición radicado No. 7-2020-188419.

24. **VIGESIMO CUARTO:** La respuesta proferida del SENA es contraria a mis peticiones, toda vez que la entidad argumenta mediante respuesta enviada a mi correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, por el funcionario Jonathan Alexander Blanco Barahona Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General lo siguiente:



*De esta forma, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*
- 2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*

*Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.*

*De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.*

*Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:*

*“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”*

*“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (destacado fuera del texto).*

*De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:*

*“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

*En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...). (el destacado es del texto original).*

## *2. Caso concreto - Lista de Elegibles OPEC 61832*

*La CNSC expidió la Resolución No. 20182120150495 del 17 de octubre de 2020 para la provisión de una (1) vacante del empleo Profesional Grado 04 perteneciente al Proceso administrativo de Gestión de Formación Profesional Integral, ubicada en el Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomunicaciones de la Regional Distrito Capital (Bogotá D.C.) y reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código 61832.*

*La vacante en cuestión fue provista con el nombramiento en periodo de prueba del elegible JORGE ALEXANDER REY SÁNCHEZ, quien ocupó la primera posición en el orden de mérito dentro de la lista conformada para el empleo reportado con el código OPEC 61832.*

*Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el SENA reportó las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, por tal razón, corresponde a la CNSC emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio, teniendo en consideración la vigencia de las listas.*

*Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 61832, el cual se denomina Profesional*

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN  
NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

*Grado 4, ubicado en BOGOTÁ D.C., con el propósito, funciones y requisitos del proceso administrativo denominado Gestión de Formación Profesional Integral, por*

*consiguiente, en el caso en cuestión no se cumplen con los presupuestos, establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Criterio Unificado del 22 de Septiembre de 2020:*

*1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*

*2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*

*En virtud de lo expuesto, no es posible atender su petición para ser nombrada en periodo de prueba en las vacantes del cargo Profesional Grado 04 (OPECS 61760, 61810, 62055) ya que estos cargos no cumplen con los presupuestos del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, al encontrarse ubicadas en los municipios de Barrancabermeja, Cartago y San Andrés.*

**25. VIGECIMO QUINTO:** El 22 de septiembre de 2020 La CNSC, cambió el criterio unificado el, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo, en mi caso el SENA y la CNSC, pretenden aplicarme solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que este criterio no fue tenido en cuenta para las respuestas emitidas por parte de la CNSC y del SENA a los derechos de petición.

**26. VIGECIMO SEXTO:** Que, el 30 de noviembre de 2020, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, emitió un fallo de tutela con efectos Intercomunis del cual todos los elegibles fuimos cobijados donde resolvió:

**RESUELVE**

*PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora*

*GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC*

*SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.*

*TERCERO: Extender con efectos Intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.*

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV  
*CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.*

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### A. LEGITIMACION DE LA CAUSA:

1. Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019** por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el **SEGUNDO** lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos **OPEC N 61832**, denominación **Nivel Profesional, Grado 4**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, **EL SENA**, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.- además que la CNSC, declaró desierto varios cargos con la denominación **Nivel Profesional, Grado 4**, con los cuales presento similitud funcional, con el cargo que me postulé en la convocatoria 436 de 2017, y me encuentro como elegible; por lo tanto las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que a pesar de que la lista de elegibles vencía el pasado mes de noviembre de 2020, y que estando en términos para que se diera mi posesión como funcionaria pública teniendo en cuenta mi petición del 13 de octubre de 2020 y en consideración que el SENA fue negligente en el tiempo de respuesta obteniendo la misma en diciembre de 2020 mediante acción de tutela, solicito sea estudiada mi acción de tutela y se exija a la CNSC Y EL SENA lo siguiente:

- a) Informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, y, en el evento de que algunos concursantes no acepten el nombramiento continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en esa convocatoria.
- b) Así mismo, el SENA indique las vacantes en provisionalidad Nivel Profesional, Grado 4, que actualmente están ocupadas por funcionarios públicos o no lo estén.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

Cabe indicar que la CNSC, cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, sin embargo en mi caso el SENA Y la CNSC, pretenden aplicarme solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que para que se emitieran las respuestas a los derechos de petición por parte del SENA no se tuvo en cuenta este nuevo criterio respecto al uso de lista de elegibles con los empleos equivalentes que no fueron ofertados.

2. Que, fui beneficiada en primera instancia en un fallo Intercomunis emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, que rezaba:

*R E S U E L V E*

*PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a cargos públicos y petición de la señora GRACIELA PULIDO LEON violados por la CNSC*

*SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1960 con efectos retrospectivos.*

*TERCERO: Extender con efectos Intercomunis lo dispuesto en el numeral segundo a todos con concursantes de la convocatoria 436 del 2017, cuyas listas se encuentren vigentes.*

*CUARTO: Disponer que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, las listas de elegibles de la convocatoria 436, vigentes a la fecha, no perderán vigencia.*

3. Que, en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” Revocó los efectos Intercomunis del fallo de tutela, protegiendo solamente todos los Derechos fundamentales invocados por la actora, no sin antes exhortar a los demás concursantes para que, si sienten vulnerados sus derechos fundamentales, hagan uso directamente de la acción constitucional.

(...)

*“Así las cosas, la Sala precisa que, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones, en el caso examinado en esta oportunidad, si bien los coadyuvantes afirman que, al igual que la accionante en este proceso, se inscribieron en la Convocatoria No. 436 de 2017, observa la Subsección que, no hacen parte de la lista de elegibles del cargo en el cual participó la actora, motivo por el cual, no es posible jurídicamente examinar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de manera concomitante con la tutelante, y deberán ejercitar directamente la acción constitucional.*

*En consecuencia, la Sala MODIFICARÁ la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar: (I) REVOCARÁ los efectos inter comunis declarados en el fallo de instancia, (II) AMPARARÁ los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de Graciela Pulido León, (III) ORDENARÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de quien corresponda que, en sus actuaciones administrativas proferidas en virtud de la Convocatoria No. 436 de 2017 de aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos a la accionante, de conformidad con lo expresado en la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional. (IV) CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada únicamente en favor de la parte actora.*

*(...)*

4. Que, el 02 de febrero de 2021, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, emitió un Fallo acumulado de 9 tutelas en aplicación al decreto 1069 y 1834 de 2015 y donde se resolvió tutelar los derechos fundamentales de todos los accionantes al acceso a cargos públicos y debido proceso administrativo.
5. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

*"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.*

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías*

*judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, es en el presente caso la acción de tutela, ya que de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

## **B. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.*

## **C. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos



ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV  
fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

#### **D. PROCEDENCIA PARA DAR APLICACIÓN AL DECRETO 1834 DE 2015**

Aplicación del Decreto 1834/2015 por acumulación de Tutelas “que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, y posteriormente se protejan los derechos fundamentales a la: GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política:

Teniendo en cuenta lo anterior y si se le va a dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 para que sea procedente, muy respetuosamente se informa que las primeras tutelas con la misma situación FACTICA Y JURIDICA, contra el SENA y la CNSC, por la convocatoria 436 de 2017, el despacho que primero tuvo conocimiento de las tutelas y donde ya existe un fallo masivo fue el JUZGADO DÉCIMO (10º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. de acuerdo con los siguientes fallos:

<i><b>RADICADO</b></i>	<i><b>ACCIONANTE</b></i>	<i><b>ACCIONADA</b></i>
<i><b>11001333501220210000900</b></i>	<i><b>GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ</b></i>	<i><b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b></i>
<i><b>11001333501220210001000</b></i>	<i><b>FRANCY ELENA BUENO ROSADO</b></i>	
<i><b>11001333501220210001100</b></i>	<i><b>ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE</b></i>	
<i><b>11001333501220210001200</b></i>	<i><b>TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA</b></i>	
<i><b>11001333501220210001300</b></i>	<i><b>JOSE FERNEY MONTES MORENO</b></i>	
<i><b>11001333501220210001400</b></i>	<i><b>FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA</b></i>	
<i><b>11001333501220210001900</b></i>	<i><b>SABINA CÓRDOBA CUESTA</b></i>	
<i><b>11001333501220210002000</b></i>	<i><b>EFRAIN VARGAS STERLING</b></i>	
<i><b>11001333502420210000200</b></i>	<i><b>HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ</b></i>	

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021

## 1. ASUNTO PREVIO

### **SOBRE LA ACUMULACIÓN**

*El Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala:*

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

*PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

*Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.”*

(...)

*Revisados los expedientes de la referencia, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, fundamento factico y jurídico.*

*En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 parágrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014<sup>1</sup>, procede la acumulación para ser falladas en una sola sentencia.*

## III. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019:

“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.

2. Ley 909 de 2004

3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV  
nomenclatura diferente. (Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el art. 1 del Decreto 1746 de 2006)

4. Decreto 815 de 2018

5. Sentencia T 340 de 2020

6. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC

7. Decretos 1069 y 1834 de 2015

8. Fallo acumulado por EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA accionadas CNSC Y SENA.

#### **IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS NO OFERTADOS**

##### **1. SENTENCIA T 340 DE 2020**

(...)

*Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**” (Negrillas fuera del texto original).*

(...)

**2. LA SENTENCIA T-1241 DE 2001**, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

*En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*

*Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*

*La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*

Y concluyó el fallo en mención:

*Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y **el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes”, tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).*

### **3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)**

Apartes relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) página 12

**Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:**

“(…)

d. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

e. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

f. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

## **VI. PRECEDENTE CONTENCIOSO**

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(…)



Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que se **violó el debido proceso** al no continuar con las etapas del concurso y los fallos son los siguientes entre otros:

**Expedientes:**

11001032500020130130400 (3319-2013)<sup>1</sup>

11001032500020130157700 (4043-2013)

11001032500020140049900 (1584-2014)

El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares. En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación<sup>2</sup> conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «*por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial*», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado:

*«Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles. En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que, para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito.*

*Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito, diseñado de acuerdo a las necesidades del servicio y, especialmente, para cargos de igual naturaleza y categoría, es decir, no se trata de un mecanismo de ingreso automático a la función pública, arbitrario e inconsulto. Ello apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano, en cuanto se acude a personal capacitado y previamente evaluado sobre las condiciones necesarias para el ejercicio de los cargos por proveer. De esta manera, se asegura que a la función pública accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose la inclusión de otros factores de valoración que son contrarios a la esencia misma del Estado Social de Derecho, y a la filosofía que inspira el sistema de carrera, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, pues, mientras se surten los nuevos concursos, los cargos de carrera a proveer quedarían sujetos a la sola voluntad del nominador y lo serían a través de la figura de la provisionalidad.*

---

<sup>1</sup> Expediente primigenio

<sup>2</sup> Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez

*Y finalmente, se garantiza el ejercicio del derecho subjetivo de que son titulares quienes hacen parte de la lista de elegibles, en cuanto permite que éstos accedan a un cargo igual para el que concursaron y demostraron su idoneidad.*

*(...)*

*En el caso objeto de análisis, observa la Sala que en lo que tiene que ver con la utilización de las listas de elegibles en el Sistema Específico de Carrera Notarial, para el último concurso de méritos, de acuerdo con el artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, en las bases mismas de la convocatoria se estableció que una vez provistos la totalidad de los cargos ofertados en la convocatoria, se puedan usar los registros de elegibles, para proveer eventuales cargos vacantes, aunque estos no hayan sido objeto de oferta en el proceso de selección, así como para proveer las notarías que se lleguen a crear durante la vigencia de las listas de elegibles.*

*Por lo tanto, para la Sala se encuentran satisfechas las dos condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando habilitó el uso de las listas de elegibles para proveer empleos no ofertados inicialmente en la respectiva convocatoria, esto es, (i) que las bases de la respectiva convocatoria así lo establezca, y (ii) que los cargos que no fueron sacados a concurso al inicio del proceso de selección, y que se proveerían con las listas de elegibles, sean iguales o equivalentes a aquellos para los que se conformaron esos registros de elegibles.*

*En consecuencia, para el caso concreto es aplicable la excepción dispuesta por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010 y reiterada en la SU-446 de 2011, según la cual, el uso de la lista de elegibles para proveer cargos diferentes a los ofertados es procedente, siempre y cuando las bases de la convocatoria respectiva lo permitan y los empleos no contemplados inicialmente en el proceso de selección, sean iguales o equivalentes a los ofertados.*

*Por otra parte, en criterio de esta Corporación y, para el caso concreto del concurso de notarios adelantado en virtud de la convocatoria abierta mediante el demandado Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, es totalmente razonable, proporcional y justificado considerar utilizar de manera eficiente todo el esfuerzo que el Consejo Superior de la Carrera Notarial ha desarrollado para sacar adelante el proceso de selección, los recursos económicos sufragados, así como el talento humano que se ha desplegado; siendo este el norte o propósito que guía la regla contenida en la convocatoria que implica el alcance de la lista de elegibles para permitir su uso más allá de la provisión de las notarías inicialmente ofertadas, y de esta manera, cubrir también las que, durante la vigencia del registro de elegibles, quedaren vacantes o fueren creadas.*

*En ese sentido, luego del estudio realizado, la Sala considera que los apartes normativos demandados del artículo 1º del Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015, al autorizar a los aspirantes inscritos en el concurso que fueron incluidos en las listas de elegibles, a que opten por aquellas notarías que resultaren vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, o que se llegaren a crear por el Gobierno Nacional durante la vigencia de las listas, no es contrario a las normas invocadas como vulneradas.».*

59. Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

60. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la anulación del Decreto Reglamentario 0969 de 2013<sup>3</sup>, pues, al prohibir la utilización de las listas de elegibles para proveer empleos que no fueron ofertados en el respectivo concurso, el decreto reglamentario demandado desconoce el artículo 34.55 del Decreto Ley 765 de 2005, que regula el régimen de carrera administrativa especial de la DIAN, y el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Estatuto Tributario, así como la jurisprudencia reseñada.

---

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Decreto 3626 de 2005, reglamentario a su vez, del Decreto Ley 765 de 2005, Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

**LO MÁS RECIENTE CONTRA LA MISMA ENTIDAD TUTELADA CNSC Y SENA A LA  
PRESENTADA EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA AL PRESENTAR LA MISMA  
SITUACION FACTICA Y JURIDICA**

**1. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA  
ADOLESCENTES**

Magistrado Ponente **JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Fallo No 11001311805202000113 01 [5.064]

Accionante **OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ**

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. **Fecha 18 de diciembre de 2020.**

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

**Ratio deciden di**

(...)

*Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en período de prueba. En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidos al inicio del concurso.*

*En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en período de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019.*

*Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.*

*En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820, al cual concursó el accionante.*

(...)

**2. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL**

Magistrado Ponente **JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050]

Accionante **DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ**

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. **Fecha 04 de diciembre de 2020.**

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**



**3. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL**

Magistrada Ponente **DR. LEONEL ROGELES MORENO**

Fallo No 1001-31-09-018-2020-00143 Accionante **HENRY FRANCO LONDOÑO**

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. **Fecha 01 de diciembre de 2020.**

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

**Ratio deciden di**

(...)

*En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se concluyó que es viable predicar su retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían las listas de elegibles.*

*En este sentido la corte precisó “el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.”<sup>26</sup>*

*Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable.*

(...)

*Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas insistieron en inaplicar la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial.*

*Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor “conjunta” entre la C.N.C.S y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos en las vacantes no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado, esto debe ser desarrollado en el marco de sus competencias.*

*En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S.C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo cargo<sup>28</sup>, profirió Auto N° 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de instructor con código 3010 grado 1.*

*Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional. ...)*

**4. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Magistrada Ponente **DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Fallo No 110013336031-2020-00224-01 Accionante **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. **Fecha 01 de diciembre de 2020.**

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

**5. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01 Accionante LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020.

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

6. Fallo de tutela del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Fallo No 110013103 031 2020 00266 01

Accionante: ARINEL VILLABOBOS RIVEROS

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020.

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

7. Tribunal Administrativo de Santander Mag Ponente Solange Blanco Villamizar Fallo No 680013333007-2020-00114-01 Accionante: ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA

Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020

**(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

**8. TUTELA ACUMULADA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA**

**QUINTA – MIXTA FALLO (05001 33 33 031 2020 00152 01** acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01), Accionantes GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA Y WILSON BASTOS DELGADO, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. **(se anexa fallo como documentos y pruebas)**

**9. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (FALLO No. 050013109027202000-045-02**

**24 DE JULIO DE 2020 Magistrado ponente: SANTIAGO ARAEZ VILLOTA** Accionante DIANA PATRICIA GÓMEZ MADRIGAL, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

**10. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (FALLO**

**No. 76001333302120190023401** del con fecha de 18 de noviembre de 2019 Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

**VII.FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

**(I) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA** artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y EL SENA, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto 1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

**(II) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO** Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto.

**(III) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política. Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC Y EL SENA no me está dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la CNSC y el SENA, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tenemos el mismo derecho de acceder a los cargos ofertados todos los integrantes de la lista de elegibles, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se realice efectivamente el nombramiento en periodo de prueba para el cargo que concursamos. Por cuanto los términos y argumentos que ha expuesto la CNSC Y EL SENA, se han desvirtuado por completo como ya se ha demostrado con la jurisprudencia referida y aportada en esta demanda de Tutela, ya que se debe hacer mi nombramiento en periodo de prueba en un cargo ofertado o no ofertado.

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

**(IV) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION** El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han venido pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo y con la veracidad del caso.

**(V) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y el SENA Y LA CNSC me lo está vulnerando, al no hacer mi respectivo nombramiento a pesar de que culminé favorablemente todas las etapas y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

**(VI) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la CNSC Y EL SENA, ha violado el debido proceso Administrativo y continuar con los nombramientos en periodo de prueba haciendo uso de liste de elegibles en los cargos declarados desiertos y en los cargos no ofertados dando aplicación a la Ley 1960 de 2019, ya que no es un deber legal hacer uso de lista de elegibles si no un deber legal, con lo que se demuestra la Violación a este derecho Fundamental.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

*Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".*

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”* (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

**(VII) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE**, artículo 83 de la Constitución Política:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y a la fecha no se ha realizado ningún uso de lista de elegibles ya que de una u otra manera la entidad ha venido dilatando el proceso para que se me realice mi nombramiento y posesión en periodo de prueba.

**(VIII) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO**, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC Y EL SENA, al abstenerse a realizar mi nombramiento en periodo de prueba viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de MERITOCRACIA.

**(IX) EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019**

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate.

La CNSC viola EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA porque en el Concepto Unificado de enero de 2020 solo toma del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 la parte de “*mismo empleos*”, desechando la utilización de los empleos equivalentes, por lo que asegura que dicho concepto es inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, y que en atención a dicho concepto, el SENA al mostrar las vacantes, no las asocia con empleos equivalentes, sino que toma solamente la definición del mismo empleo (que aparece en el acuerdo CNSC 0165 de 2015).

Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado:

Principio de inescindibilidad de la norma, consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. La inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...] Cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca. De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro.

**VIII. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS**

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece “las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la CNSC Y EL SENA reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por el suscrito, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que LA CNSC Y EL SENA no hayan a la fecha, hecho los respectivos nombramientos en periodo de prueba EN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y EN LOS CARGOS NO OFERTADOS con la denominación NIVEL PROFESIONAL, GRADO 4 ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La CNSC Y EL SENA, no respetaron las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte del suscrito, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritario y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al existir cargos DESIERTOS Y NO OFERTADOS en la entidad para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

## IX. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA CNSC Y EL SENA, ya que de encuentra dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 125 de la CN.

## X. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que cuento con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC Y EL SENA.

## XI. PETICIONES

1. Se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, a la accionante
2. **SE ORDENE:**
  - a) Que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC N 61832, Nivel Profesional, Grado 4** al que concursó la accionante, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles.

ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

- b) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a **OPEC N 61832, Nivel Profesional, Grado 4** que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.
- c) Se ordene que, dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.
- d) Se ordene el estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.
- e) Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar a la accionante CAROLL MILENA ROJAS VARGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.
- f) ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.

## XII. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Por parte de EL SENA se informe a su despacho:

- Planta total del EL SENA de los cargos con la denominación Nivel Profesional, Grado 4
- Totalidad de vacantes de la Planta del EL SENA de los cargos con la denominación Nivel Profesional, Grado 4
- Totalidad de los cargos en provisionalidad de la Planta del EL SENA con la denominación Nivel Profesional, Grado 4
- Totalidad de los cargos en encargo definitivo de la Planta del EL SENA con la denominación Nivel Profesional, Grado 4

Por parte de la CNSC se aporte los siguientes documentos:

1. Copia resolución lista de elegibles convocatoria 436 de 2017 OPEC N 61832, Nivel Profesional, Grado IV.

Lo anterior para demostrar que, si existen cargos, mismos que, tienen el deber legal de hacer Uso de lista de elegibles.

## XIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para que obren como tales me permito aportar:

- a) Documento derecho de petición enviado a la accionada al SENA
- b) Respuesta derecho de petición 92020060734 proferida por SENA



ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSV

- c) Fallo acción de tutela radicación 11001-33-43-060-2020-00276- proferida por el juzgado sesenta (60) administrativo del circuito de fecha once de diciembre de dos mil veinte.
- d) Copia del fallo acumulado por EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA accionadas CNSC Y SENA de fecha 2 de febrero de 2021.
- e) Copia del Fallo de tutela con efectos Intercomunis emitido por EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA accionadas CNSC Y SENA de fecha 30 de noviembre de 2020.
- f) Copia del fallo de tutela No 11001-3335-012-2020-00315-01 emitido por EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" que revoco los efectos Intercomunis y exhortó a los concursantes a instaurar sus respectivas acciones de tutela.
- g) Copia de tutela Fallo No 110013109056202000146 01 [5.050] del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL** Magistrado Ponente **JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE** Accionante **DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ** Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 04 de diciembre de 2020
- h) Copia Fallo de tutela No 11001311805202000113 01 [5.064] del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES** Magistrado Ponente **JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE** Accionante **OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ** Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 18 de diciembre de 2020
- i) Fallo de tutela del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. SALA DE DECISIÓN No. 6.** Magistrado Ponente FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS. Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01 Accionante LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO. Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020.
- j) Copia del criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 publicado en octubre de 2020 donde se aprobó el USO DE LISTA DE ELEGIBLES con empleos equivalentes

#### XIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado acción similar ante ninguna autoridad judicial

**XV.NOTIFICACIONES**

**ACCIONADAS:**

**1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.**

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección General

Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia

Correo notificaciones judiciales: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co);

**2. COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co);

**ACCIONANTE:**

La suscrita CAROLL MILENA ROJAS VARGAS, recibe notificaciones y comunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C, dirección Calle 139 #94-90 apto 505 torre 2 conjunto San Marcos.

Así mismo, dando alcance a lo dispuesto en el art 67. Notificación personal de la ley 1437 de 2001 del CPACA, me permito autorizar notificaciones electrónicas al correo: [carollrojas@hotmail.com](mailto:carollrojas@hotmail.com) Celular: 3108848317

Cordialmente,



CAROLL MILENA ROJAS VARGAS

C. de C. Nro. 52.268.723 Bogotá

Celular: 3108848317